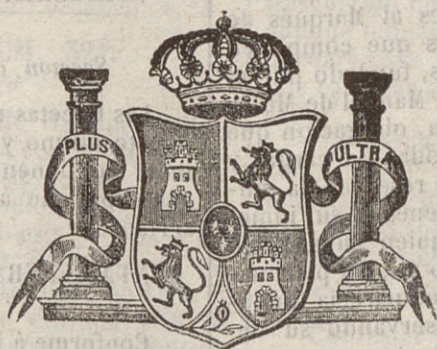


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sevilla 22 de Setiembre de 1862 á las diez de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Hoy han visitado SS. MM. y AA. la Fábrica de tabacos de esta capital y la fundicion de hierro de los Señores Portila hermanos, y Whitte. SS. MM. y AA. continúan siendo objeto de las más vivas demostraciones de adhesion y cariño.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Sevilla 23 de Setiembre de 1862 á las doce de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. visitaron hoy las ruinas de Itálica. Multitud de gentes de los pueblos inmediatos, que coronaban las alturas, recibieron á los Reyes con grandes y no interrumpidas demostraciones de entusiasmo. SS. MM. y AA. asistieron esta noche al teatro de San Fernando, en el cual han sido vivamente aclamados.»

SS. AA. RR. las Sermas Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte y en la Sala Tercera de la Real Audiencia de ella misma por Doña Asuncion y Doña Carmen Orellana y otros interesados contra el Marqués de los Llamos y su inmediato sucesor el Marqués del Campo del Villar, y por la no comparecencia de este los estrados del Tribunal sobre calificacion de unas fundaciones y adjudicacion de sus bienes:

Resultando que por escritura de 1.º de Enero de 1683 D. Manuel de Mollinedo, Obispo del Cuzco, fundó un patronato perpétuo de legos en la iglesia magistral de Alcalá de Henares, dotándole con 30.000 pesos, cuya renta mandó aplicar á varias memorias:

Resultando que la primera de estas fué una misa de *requiem* con vigilia que dispuso se cantara perpétuamente por su alma y la de sus padres en dicha iglesia el dia que señaló, entregando por ella al Abad y cabildo de la misma 100 ducados cada año:

Resultando que en segundo lugar dispuso se pagasen al Capellan que sirviese la memoria perpetua de 50 misas rezadas, á razon de 4 rs. cada una, que desde luego fundaba, llamando á su obtencion, despues de los tres Capellanes que nombró, á los nietos legitimos y descendientes de su primo Andrés de Mollinedo, por defecto de estos á los de sus abuelos Pedro de Mollinedo de Santa Cruz y de Inés Garcia de Santiago, y de no haberlos, á los de Lucas de Mollinedo, y despues á otros que designó, debiendo entrar á servir la capellania los del apellido *Angulo* del pueblo de Caniego y villa de Espinosa, prefiriendo siempre el mas próximo é inme-

diato, el mayor al menor y el mas idóneo y virtuoso, y habiendo dos de un grado, el mas pobre:

Resultando que en tercer lugar mandó se entregasen cada año 200 ducados á dos estudiantes de facultad mayor en cualquiera de las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, que fueran de su linage, en la forma explicada en la cláusula de la capellania:

Resultando que despues de varios legados vitalicios y perpétuos, entre estos el de 200 ducados cada año al patronato de su genealogia, y el de 100 al que nombraria el Abad y cabildo de la magistral de Alcalá, que habia de ser uno de sus prebendados, dispuso en quinto lugar que del sobrante de la renta se diesen 4.000 ducados de dote á una doncella de su linaje, principiando por las descendientes legitimas de su primo Andrés de Mollinedo, prefiriendo la mayor á la menor y la mas cercana en grado á la que no lo fuese, y no habiéndolas, á las de los abuelos suyos, con las mismas condiciones y circunstancias, guardando en todo la forma establecida para los llamamientos de los Capellanes, y advirtió que si sucedia concurrir á un mismo tiempo doncellas y estudiantes, se diese á estos con preferencia la limosna y socorro, aunque aquellas fuesen mas cercanas en parentesco y de mejor llamamiento, y de no haber estudiantes ni doncellas se guardase la renta destinada á estas por cuatro años hasta 12, distribuyéndola despues en los términos que ordenó:

Resultando que refiriéndose á otra fundacion que hizo en 11 de Mayo de 1668 de 4.000 ps. asignados sobre varios censos para que se diesen 100 ducados cada año á un estudiante, previno que como los llamamientos hechos en ella, así para dicho estudiante como para tomar estado las doncellas á quienes mandó dotar con 4.000 ducados, eran de las mismas descendientes que las llamadas por la presente, queria para que no se duplicase dicha limosna y obra pia en ninguno de los estudiantes y doncellas designados en esta, que se observasen las reglas que pasó á establecer:

Resultando que por esta cláusula declaró que el patronato que fuese de su genealogia, varon ó hembra, entrase en virtud de llamamiento hecho

á poseerlo y gozarlo desde 18 años de edad, y no menos, y que interin llegase á dicha edad, su padre ó madre pudiese administrar el patronato y gozar su renta; y si quedase huérfano de los dos, se entendiese que el sucesor inmediato, teniendo la edad referida, podría entrar á gozarlo con la mitad de la renta de los 200 ducados. y con la otra mitad se habia de acudir al patrono que de derecho le pertenecia:

Resultando que para la ejecucion de todo, nombró por patronos perpétuos para que lo fuesen por los dias de su vida, en primer lugar á su sobrino Andrés de Mollinedo; en segundo á su hermano D. Tomás; en tercero al Presbítero D. Gaspar de Mollinedo, su sobrino, con tal de que pasaran á España, cada uno en su lugar y tiempo, y no haciéndolo habia de entrar á ser patrono el hermano de dicho Presbítero D. Manuel Francisco; en quinto y sexto lugar D. Andrés y D. Tomás, hermanos del mismo, y despues de estos los descendientes legitimos de Andrés de Mollinedo, su primo, los que tuviera de los dos matrimonios, guardando la forma y graduacion que estaba puesta en la cláusula de la capellania, y si acaeciese que el patronato recayera en eclesiástico, y á este le tocara ser capellan, se pudiera nombrar á sí, usar del patronato y ser capellan; nombró por comatrono al prebendado que eligiese el Abad y cabildo de la magistral de Alcalá de Henares, y despues de varias prevenciones relativas á la imposicion de los 30.000 pesos, concluyó diciendo, que por cuanto esta fundacion era laical y patronato de legos, era su voluntad que continuamente lo fuera, y no se pudiese entrometer en ella ningun Juez ni Prelado con pretexto de que era pío ó eclesiástico, ni por otro derecho alguno:

Resultando que el mismo fundador dió poder en 8 de Junio de 1690 al Presbítero D. Gaspar de Mollinedo y á D. Agustin Rado, que venian á España, para que llegados que fuesen, viesen si el cabildo de Alcalá tenia impuesta la suma referida, y de no, para que la sacaran ó impusieran, revoco la cláusula en que asignó los 100 ducados al patrono prebendado, aplicándolos á cualquiera de los podatarios, á quienes facultó para elegir

capellan y nombró patronos, dando las mismas facultades en el caso de faltar uno y otro a Manuel Francisco de Mollinedo, y previno que ninguna de las personas interesadas en dicha renta, según la fundación, pudiera pretender se impusiera á su arbitrio la cantidad que correspondiese á su situación, ni que se separase de la principal, por que la renta la habia de percibir de la persona, al cargo de la cual corriese la administración, sin tener derecho para otra cosa; y caso de pretenderlo, desde luego quedaba excluido, pasando al siguiente llamado, permaneciendo en lo demás con su fuerza y vigor los mencionados instrumentos:

Resultando que haciendo mérito de ellos y del poder anterior, otorgó en esta corte el día 4 de Julio de 1779 D. Nicolás de Mollinedo, Marqués de los Llamos, una escritura, por la que, después de exponer la necesidad de arreglar la administración de dichas memorias, según el estado que tenían los efectos de las mismas, tanto por no haber aceptado su patronato el cabildo de la catedral de Alcalá, como por la nueva imposición del capital que habia hecho el otorgante, de acuerdo con su hermano D. José Luis, servidor de la capellania, y aprobación del Real Consejo, dijo que, en uso de las facultades y poderes que en la primitiva fundación les fueron concedidas, especialmente á él como único patrono de sangre, pasaba á establecer, como establecia, las reglas por las que habia de gobernarse la fundación, quedando esta en su fuerza y vigor según la voluntad del fundador:

Resultando que por muerte de Doña Manuela de Mollinedo, hija del Don Nicolás, ocurrida en 11 de Noviembre de 1827, entró en la posesión de los patronatos y vinculos que disfrutaba su hijo D. Antonio de Agüera y Mollinedo, Marqués de los Llamos, tomándola en 4 de Diciembre siguiente, en virtud de auto judicial, y con la calidad de sin perjuicio de tercero:

Resultando que en 30 de Octubre de 1836 presentaron demanda Doña Asunción y Doña Carmen Orellana y otros interesados, pidiendo se declarase que los bienes, derechos y acciones de los patronatos de Madrid y Balmaseda fundados por D. Manuel de Mollinedo, Obispo del Cuzco, les correspondían en propiedad y dominio, y debían serles adjudicados en concepto de absolutamente libres, así como á todos los que se presentasen en este pleito y justificasen su derecho, haciéndose la adjudicación por extirpe y en cabeza, según las circunstancias del parentesco respectivo de los interesados, conforme á las leyes comunes y deducidas las cargas de la fundación:

Resultando que admitida por el Juez la demanda y emplazados los interesados que se creyesen con derecho á los bienes de dichas memorias, dedujo el Marqués de los Llamos la solicitud de que se declarase le correspondían en propiedad y dominio los bienes y derechos de ellas como pariente mas próximo del fundador en la línea preamada, y que podia disponer de su mitad con la obligación de reservar la otra al inmediato sucesor, con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820:

Resultando que evacuando el Marqués del Campo del Villar el traslado que se le dió como inmediato sucesor del de los Llamos, se adhirió á la pretension de este; y que sustanciado el pleito, conviniendo las partes en que la cuestión estaba reducida á si los bienes de las memorias debían adjudicarse á los parientes del fundador, con sujeción á las reglas comunes del derecho civil, aplicando el art. 1.º de

la ley de 11 de Octubre de 1820, ó bien con arreglo al mismo y al siguiente, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de Octubre de 1839, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 5 de Noviembre de 1860, declarando corresponder como libres al Marqués de los Llamos los bienes que componen el patronato de legos, fundado por el Obispo del Cuzco, D. Manuel de Mollinedo en 1683, con la obligación que impuso de cumplir todas las cargas y el gravámen legal de reservar la mitad de los mismos bienes á su inmediato sucesor, para quien subsistirían aquellas, y en cuanto al otro patronato de 4.000 pesos, que parecia fundado en Balmaseda, reservando su derecho á todas las partes, para que averiguada legalmente su existencia, usasen del que les asistiera en la forma correspondiente;

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron Doña Carmen Orellana y litis-socios recurso de casación por conceptuarla contraria al art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 7 de Mayo de 1830 y 7 de Octubre de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, que solo puede tener aplicación en los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, no puede invocarse oportunamente en este pleito, porque, según lo ordenado en la fundación, los patronos deben distribuir siempre y precisamente las rentas en un aniversario, memoria de misas, prebendas para estudiantes y dotes para doncellas de las familias del linaje del fundador que reúnan las cualidades y circunstancias que por aquella se exigen:

Considerando que, atendida la naturaleza de esta fundación, y que en ella se determinan clara y explícitamente las reglas y preceptos que los patronos deben observar para la distribución de las rentas de dicho patronato, no es aplicable á la cuestión, objeto de este pleito, la que se cita en concepto de doctrina legal:

Considerando que los motivos que se han alegado en apoyo del recurso son los únicos que para su decisión puede apreciar este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Asunción y Doña Carmen Orellana y litis-socios, á quienes condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cerruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lau-reano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Setiembre de 1862.

Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 264.)

SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 320.

Seccion de Estadística.

Las Gacetas números 229 de 17 de Agosto último y 235 de 25 del mismo mes, contienen respectivamente los anuncios que á continuación se insertan.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860, se llama á exámen para proveer la plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de la provincia de Murcia, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia, versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formación de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingresar en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina,

conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 59 del reglamento; y después de los tres días de ocupacion y trabajo que señala el artículo 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejercicios que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado en la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

5.º En la formacion de un estado. En el término de hora y de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaria facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 14 de Agosto de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860 se llama á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de Seccion de Estadística de provincia que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincias versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática castellana.
Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.
Formación de estados.
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

59. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 59 del reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el artículo 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura, que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de Gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado. En el término de hora y media.
Y 4.º En el extracto de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias, les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 19 de Agosto de 1862.— El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos prevenidos por la Junta general de Estadística.

Albacete 24 de Setiembre de 1862. El Gobernador, José Gallostra.

OTRA NÚM. 321.

La Contaduría de Hacienda pública de esta provincia con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«La Administración principal de Hacienda pública de esta provincia me dice con fecha 22 del actual lo siguiente:—En 5 de Octubre de 1859 y con el núm. 168 de entrada y 5 de inscripción constituyó D. José Tudela, en la Caja de Depósitos 2 005 reales para poder licitar en la subasta de las contribuciones de la villa de Hellín. Constituida posteriormente por el expresado Tudela la competente fianza que exige la Instrucción del ramo para responder del cargo de Recaudador, este interesado reclama la devolución del espresado depósito necesario provisional. Y habiéndose estraviado la Carta de pago, habrá que proceder con sujeción á lo que determina el capítulo 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.—Y como según lo prevenido en el Real decreto citado para estos casos, antes de procederse á la devolución de los depósitos, debe anunciarse la pérdida de la Carta de pago en los periódicos oficiales lo trascribo á V. S. para que se sirva hacer insertar esta comunicación en el Boletín de la provincia, advirtiendo que los dos meses concedidos para la presentación de aquel documento ó reclamaciones de tercero empezarán á contarse desde la publicación en la *Gaceta* de Madrid.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los espresados efectos. Albacete 25 de Setiembre de 1862. José Gallostra.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Autorizada por Real orden de 24 de Julio de 1861, la creación de la Escuela Normal de Maestras en esta provincia y debiendo proveerse mediante oposición, y con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente, la plaza de Directora de la misma, dotada con el sueldo anual de 5200 reales y casa, las aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la misma en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y Boletín oficial, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Título de maestra superior.
- 2.º Partida de bautismo, legalizada en la que acredite tener 25 años cumplidos.
- 3.º Fé de casada si lo fuere.

4.º Certificación espedita por la autoridad civil y Cura párroco del pueblo, ó pueblos donde la interesada hubiese permanecido los dos últimos años, en que se acredite su estado y buena conducta moral y religiosa.

5.º Los certificados y demás documentos que las interesadas crean convenientes para acreditar la idoneidad y los méritos y servicios que hayan prestado en la enseñanza, cuyos documentos estarán legalizados.

6.º Una lista firmada por la aspirante en que se espresen detalladamente y por orden numérico, las labores que ha de presentar en su día para los ejercicios de oposiciones. Estas labores serán no solamente aquellas de reconocida y comun utilidad sino las de primor y adorno, como bordados difíciles, blondas, flores etc.,

debiendo de estar todas ellas sin concluir, y en disposición de continuarlas á presencia del Tribunal, no admitiéndose las concluidas ni las que estén labadas ó planchadas.

Las solicitudes que se presentasen trascurrido que sea el plazo marcado, aunque tengan fechas anteriores á el quedarán sin curso y lo mismo las que carezcan de los requisitos espresados.

Los ejercicios de oposición darán principio al tercer día después de finalizado el plazo para la presentación de las solicitudes con arreglo al siguiente programa.

Primer ejercicio.

Contestar por escrito á una pregunta por lo menos de tres sacadas á la suerte de entre 20 preparadas al efecto sobre cada una de las enseñanzas siguientes.

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.º Nociones de Gramática y Ortografía castellana.
- 3.º Aritmética con aplicación á los usos comunes de la vida, y el sistema legal de Pesas, medidas y moneda.
- 4.º Nociones de Geografía é Historia particularmente de España.
- 5.º Nociones de Geometría aplicadas al dibujo lineal.
- 6.º Nociones de Higiene doméstica.
- 7.º Principios generales de educación, sistemas y métodos de enseñanza, con aplicación á las escuelas de niñas.

Segundo ejercicio.

1.º Leer en prosa, verso y manuscrito.

2.º Hacer análisis gramatical de un período que señalará el Tribunal.

3.º Contestar á las preguntas que se le hagan sobre la educación de las niñas, el régimen y organización de las escuelas comunes de su sexo, y sobre la manera de ejecutar las labores comunes y de adorno.

Tercer ejercicio.

1.º Escribir una plana de letra magistral.

2.º Escribir al dictado con corrección y ortografía una máxima ó sentencia que no bajará de seis líneas en letra usual y corriente.

3.º Resolver un problema de aritmética de dos que se les dictarán al efecto.

4.º Practicar el ejercicio que se le ordene sobre el dibujo aplicado á las labores.

5.º Continuar trabajando en las labores que la opositora hubiese presentado y se le designen.

Lo que se publica para conocimiento de las que deseen aspirar á la referida plaza.

Albacete 25 de Setiembre de 1862. El Presidente, José Gallostra.—Secretario, José María Lopez.

Circular.

RELACION de las escuelas elementales de primera enseñanza vacantes en esta provincia que han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, cuyos ejercicios darán principio el 24 del próximo Octubre.

PUEBLOS.	Escuelas.	Retribución anual.	Dotación y de más emolumentos.	Observaciones.	
Pozo-Cañada	Elemental	niños.	5300	825	»
Carcelén	id. id.	5500	825	»	»
Masegoso	id. id.	2500	625	»	»
Abengibre	id. id.	2500	625	»	»

Cotillas	2500	625	»
Balsa de Vés	2500	625	»
Recueja	2500	625	»
Villaverde	2500	625	»
Salobral	2500	625	»
Villatoya	2500	625	»

Incompleta de niños.

Montalvos	2000	500	»
-----------	------	-----	---

Incompleta de niñas.

Villatoya	4000	250	»
-----------	------	-----	---

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con seis días de anticipación á esta Junta, acompañadas de los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847.

Si durante el tiempo de la publicación ocurriere alguna vacante, bien de niños, bien de niñas, se proveerá en la misma forma que las demás.

Albacete 19 de Setiembre de 1862. Presidente, José Gallostra.—Secretario, José María Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo dispuesto por la Dirección general del ramo en su orden de 8 de Julio próximo pasado, se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años una labor denominada del Comisario sita en la aldea de Santa Marta término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz, procedente de la obra pia del Doctor Encina por la cantidad de 2000 reales en cada uno, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda; y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 26 de Octubre próximo venidero de 11 á 12 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condición 5.º del referido pliego.

Albacete 22 de Setiembre de 1862. P. A., Juan Areces.

Número del inventario.	Finca que se cita.	Tipo de la renta en cada año.	Rs. Vn.
------------------------	--------------------	-------------------------------	---------

916	Una labor titulada del Comisario sita en la aldea de Santa Marta término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz procedente de la obra pia del Doctor Encina, compuesta de 15 hazas con 934 almudes, 2 celemines de tierra, sale á la subasta para su arrendamiento en la cantidad de		2000
-----	--	--	------

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una heredad llamada del Comisario procedente de la obra pia del Doctor Encina que ha de celebrarse el día 26 de Octubre de 1862, en esta Capital y en la ciudad de Alcaráz.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante la presidencia del Señor Gobernador civil, y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional el día que va referido, quedando pendiente de la aprobación superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años y dará principio el dia que sea aprobado el espediente por la Superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 23 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intenta la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el espediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 22 de Setiembre de 1862.
P. A., Juan Areces.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

POR LAS SUBASTAS.	Escriba- no.	Peon público.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	"
En las de 501 hasta 20.000.	12	6
Testimonio.	6	"
En las de 20,001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	"
Por las dobles subastas en Madrid, de las que		

exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio. . . 36 10

Por extension de escritura incluso el original.

Por las que sean hasta 500 rs.	10	"
Por las de 501 hasta 20.000.	20	"
Por las de 20.001 en adelante.	30	"

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BONETE.

D. Mateo Mejias Alcalde constitucional de esta villa de Bonete.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido y vecinos asociados al mismo para deliberar sobre los medios de hacer efectiva la contribucion de consumos del año inmediato de 1863, han optado por el arrendamiento en conjunto de las especies con libertad de ventas; y no habiéndose solicitado por los fabricantes, cosecheros y especuladores de aquellas los encabezamientos parciales para que están facultados por el artículo 194 de la instruccion del impuesto, se ha determinado por la Corporacion llevar á efecto dicho arriendo, el que se verificará en subasta pública que constara de dos remates; el primero tendrá lugar el Domingo doce de Octubre inmediato, y el segundo el diez y nueve del mismo, ambos de diez y once de la mañana en la Sala consistorial y ante la municipalidad, con sugestion al pliego de condiciones que constan en el expediente de su razon y están de manifiesto para que se enteren los que quieran tomar parte en la subasta, en la que servirá de tipo la cantidad de 27,903 reales.

Y para la debida publicidad, además de hacerse notorio por edicto que se fijará en el sitio acostumbrado de esta villa, se remitirá un ejemplar al Señor Gobernador civil de la provincia, para que con su previo beneplácito, se inserte en el Boletín oficial de la misma,
Bonete 21 de Setiembre de 1862.
Mateo Mejias.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Próroga y rectificacion.

La subasta de fincas de propios, de mayor cuantia anunciada en el Boletín oficial núm. 116 correspondiente al Miércoles 24 del actual, para el dia 31 de Octubre próximo, se prorroga al 4 de Noviembre siguiente en los mismos sitios señalados, desde las 12 de su mañana en adelante.

Albacete 23 de Setiembre de 1862.
Manuel Martin.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO.

El Intendente de Ejército y de este distrito.

Hace saber: Que á las doce del dia siete de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del servicio de provisiones del distrito de Castilla la Vieja en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se avisa al público para co-

nocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valencia 22 de Setiembre de 1862.
Cayetano Preciado.

El Intendente de Ejército y de este distrito.

Hace saber: Que á las doce del dia ocho de Octubre inmediato se celebrará subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Granada en el año económico que termina en fin de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valencia 22 de Setiembre de 1862.
Cayetano Preciado.

El Intendente de Ejército y de este distrito.

Hace saber: Que á las doce del dia 10 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Castilla la Nueva en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Valencia 23 de Setiembre de 1862.
Cayetano Preciado.

El Intendente de Ejército y de este distrito.

Hace saber: Que á las doce del dia 9 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Navarra en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar segun el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valencia 23 de Setiembre de 1862.
Cayetano Preciado.

El Intendente de Ejército y de este distrito.

Hace saber: Que á las dos del dia 7 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de las provincias Vascongadas, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valencia 23 de Setiembre de 1862.
Cayetano Preciado.

El Intendente de Ejército y de este distrito.

Hace saber: Que á las doce del dia 13 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del servicio de provisiones del distrito de Cataluña, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valencia 23 de Setiembre de 1862.
Cayetano Preciado.

El Intendente de Ejército y de este distrito.

Hace saber: Que á las dos del dia 9 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de las Islas Baleares en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valencia 23 de Setiembre de 1862.
Cayetano Preciado.

SECCION NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre, que á continuacion se expresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A 0.º		TERMÓMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	Altura media.	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflektor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
24.	706,26	1,82	38,5	25,5	13,0	13	10	3	19,2	12,5	66	51	S. O.	5,46	"	Desp.º calor.
25.	706,09	2,13	31	25,7	5,3	14	9,9	4,1	19,8	11,7	75	54	O.	7,70	"	Nubes calma.

El Catedrático encargado,
Salustiano Sotillo,

Imprenta de J. DIAZ, S. Agustin, 14.